

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10198 *CORRECCION de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, del 6, se procede a publicar la disposición final primera, íntegra y debidamente rectificada:

«Disposición final primera.

Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Justicia e Interior.
Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Comercio y Turismo.
Ministerio de Asuntos Sociales.»

MINISTERIO

DE ASUNTOS EXTERIORES

10199 *ENMIENDA al Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Australia de 10 de febrero de 1990, hecho en Madrid y Canberra el 13 de junio de 1995.*

Enmienda al Acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Australia de 10 de febrero de 1990

En base a lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de Seguridad Social firmado entre España y Australia

el 10 de febrero de 1990, las autoridades competentes de las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente

Artículo 1.

Se sustituye el contenido del artículo 9 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Australia por el siguiente texto:

«1.º Si se otorga por una de las Partes una prestación o atrasos a una persona que ha estado recibiendo o recibe una prestación de la otra Parte, la Institución Competente de la primera Parte, abonará esos atrasos a menos que la Institución Competente de la segunda Parte, a la cual debe informar de su resolución, le haya comunicado que no exige que, en base a este artículo, se lleve a cabo reintegro alguno.

2.º Una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte que haya pagado en demasía, informará a la Institución de la otra Parte de la cuantía pagada en exceso.

3.º Cuando se haya producido un exceso en el pago, la Institución Competente que otorga la nueva prestación deducirá de los atrasos que debe abonar, a la vista de la comunicación de la Institución Competente de la otra Parte, la cantidad pagada en exceso calculada en el valor de su moneda en el momento de la deducción y transferirá dicha cantidad a la Institución Competente que la ha reclamado, lo antes posible.»

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Autoridades Competentes de ambas Partes se comuniquen entre sí que se han cumplido los trámites administrativos necesarios para la entrada en vigor del mismo y tendrá igual duración que el Acuerdo Administrativo de aplicación del Convenio que viene a modificar.

Hecho en Madrid y Canberra por duplicado el 13 de junio de 1995.—Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España, Miguel Colina Robledo.—Por el Ministerio Federal Australiano de Seguridad Social, Leslie M. Blacklow.

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de febrero de 1996, fecha de la última notificación cruzada entre

las Autoridades competentes de ambas Partes comunicando el cumplimiento de los trámites administrativos necesarios, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de abril de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

10200 *ENTRADA en vigor del Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carretera entre el Reino de España y la República de Letonia, firmado en Riga el 26 de junio de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1995.*

El Acuerdo sobre Transporte Internacional por Carretera entre el Reino de España y la República de Letonia, firmado en Riga el 26 de junio de 1995, entró en vigor el 15 de febrero de 1996, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 15.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre de 1995.

Madrid, 24 de abril de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

10201 *CORRECCION de errores del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 5384, segunda columna, disposición derogatoria única, apartado 2, párrafo b), línea tercera, donde dice: «... el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo,...», debe decir: «... el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo,...». En el párrafo c), línea segunda, donde dice: «... sobre alimentación y demás gastos de estancia en centros hospitalarios no penitenciarios.», debe decir: «... sobre dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial». Y en el párrafo d), línea segunda, donde dice: «... hospitalaria extrapenitenciaria.», debe decir: «... hospitalaria extrapenitenciaria a internos».

En la página 5391, segunda columna, artículo 33, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... recluso en centro directivoario...», debe decir: «... recluso en el centro penitenciario...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10202 *ORDEN de 30 de abril de 1996 sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por los clubes y sociedades anónimas deportivas, a efectos de su participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.*

El artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificado por el artículo 1 del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), establece determinados requisitos que deben cumplir las sociedades anónimas deportivas y clubes contemplados en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte («Boletín Oficial del Estado» del 17) y en el propio Real Decreto, para participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal.

Entre los requisitos a cumplir se encuentra el previsto en la letra b) del punto 1, que exige a estas entidades estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, determine el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden dictada previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de la autorización que le ha sido conferida por la disposición final primera del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, y previo informe del Consejo Superior de Deportes, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Concepto.*—1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, modificado por el artículo 1 del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, se entenderá que las sociedades anónimas deportivas y clubes a los que se refieren los artículos 19 a 29 y disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y el propio Real Decreto, se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de carácter material y formal, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para el ejercicio de las actividades que configuren el hecho imponible de este impuesto.

b) Haber presentado las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, por retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a este impuesto y las que procedan por retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido y su declaración resumen anual.

d) Haber presentado la declaración anual sobre sus operaciones con terceras personas, prevista en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y en el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

e) No constar la existencia de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo con el Estado y sus organismos autónomos, estén o no apremiadas. No obstante, si dichas deudas se encuentran aplazadas, fraccionadas o suspendidas, se entenderá que se cumple el requisito establecido en este punto e).